



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2023-I01-014500

Lima, 27 de abril de 2023.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00819-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 065-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA PAITA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0699-2014-OEFA/DFSAI 28 de noviembre del 2014, el Informe N° 00253-2023-OEFA/DFAI-SFAP, del 27 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0699-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014², notificada el 6 de diciembre del 2014 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1° y ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10) t/h de capacidad, conforme a lo establecido en el cronograma de inversiones de innovación tecnológica. (Conducta Infractora N° 1)	Implementar un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad. (Medida Correctiva N° 01)	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera, deberá remitir a la DFAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad en la zona de secado de la planta de harina de pescado residual.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511739960.

² Folios 115 al 126 del expediente N° 065-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS. (en adelante, **expediente**)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó una (1) planta evaporadora de película descendente conforme a lo establecido en el cronograma de inversiones tecnológicas.	Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de cinco mil doscientos veintinueve metros cúbicos de agua por hora (5 229 m ³ /h).	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera, deberá remitir a la DFAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado residual.
(Conducta Infractora N° 2)	(Medida Correctiva N° 02)		
El administrado no implementó un (1) filtro de manga, conforme a lo establecido en el cronograma de inversiones de innovación tecnológica.	Implementar un 81) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000m ³ /h).	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera, deberá remitir a la DFAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) filtro de manga en la zona de enfriado de la planta de harina de pescado residual.
(Conducta Infractora N° 3)	(Medida Correctiva N° 03)		

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas– SFAP/DFAI

2. El 12 de diciembre del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) emitió la Carta N° 443-2018-OEFA/DFAI-SFAP³, notificada 14 de diciembre del 2018⁴, y Carta N° 444-2018-OEFA/DFAI-SFAP⁵ notificada 13 de diciembre del 2018⁶ mediante los cuales solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
3. El 18 de diciembre del 2018, el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-101528⁷, solicitó un plazo adicional a fin que cumple con remitir información sobre las medidas correctivas ordenadas con Resolución Directoral I.
4. El 28 de diciembre del 2018-OEFA/DFAI/SFAP, la SFAP emitió la Carta N° 452-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸, notificada el 03 de enero del 2019 y Carta N° 453-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹, notificada el 02 de enero del 2019, mediante los cuales se le otorga al administrado un plazo adicional para presentar la información requerida.
5. El 05 de febrero del 2019, SFAP emitió la Carta N° 00070-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁰, notificada 02 de marzo del 2019, y Carta N° 00071-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ notificada 06 de febrero del 2019, mediante los cuales solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

³ Folios 127 al 128 del expediente.

⁴ Folios 127 del expediente.

⁵ Folios 129 al 130 del expediente.

⁶ Folios 129 del expediente.

⁷ Folios 134 del expediente.

⁸ Folio 135 del expediente.

⁹ Folio 136 del expediente.

¹⁰ Folios 138 al 139 del expediente.

¹¹ Folio 140 al 141 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

6. El 13 de febrero 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-017469¹², presentó descargos a la Resolución Directoral I.
7. El 27 de febrero del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-021269¹³, presentó descargos a la Resolución Directoral I.
8. El 17 de mayo del 2019, la SFAP emitió la Carta N° 00349-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁴, notificada el 27 de mayo del 2019¹⁵ y Carta N° 00350-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁶, notificada el 27 de mayo del 2019, mediante los cuales se solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
9. El 29 de mayo del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-054696¹⁷, presentó información sobre la implementación de las medias correctivas ordenadas con Resolución Directoral I.
10. El 18 de julio del 2019, la SFAP emitió la Carta N° 00397-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁸, notificada el 23 de julio del 2019, mediante el cual solicitó a administrado precise información sobre los escritos con registro N° 2019-E01-017469 y 2019-E01-021269.
11. El 25 de julio del 2019, el administrado con registro N° 2019-E01-073616¹⁹, solicitó ampliación de plazo para remitir información requerida mediante Carta N° 00397-2019-OEFA/DFAI-SFAP y lectura del expediente administrativo.
12. El 31 de julio del 2019, la SFAP emitió la Carta N° 00403-2019-OEFA/DFAI-SFAP²⁰, notificada el 02 de agosto del 2019, mediante el cual se le concede al administrado la ampliación del plazo y la lectura del expediente administrativo²¹.
13. El 05 de agosto del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-076552²², presentó información referente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
14. El 28 de agosto del 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01332-2019OEFA/DFAI²³ (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 09 de septiembre del 2019²⁴, mediante el cual resuelve declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 03 en consecuencia se concluye el PAS en el extremo de la infracción N° 03 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I; y en el artículo 2° determina declarar el incumplimiento de las medias correctivas N° 1 y 2 ordenadas al administrado en la Resolución Directoral I, por tanto se sanciona al administrado por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 con una multa ascendente a 2 UIT al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2.

¹² Folios 143 al 176 del expediente.

¹³ Folios 177 al 197 del expediente.

¹⁴ Folio 198 del expediente.

¹⁵ Folio 199 del expediente.

¹⁶ Folio 200 del expediente.

¹⁷ Folios 202 al 203 del expediente.

¹⁸ Folios 204 al 205 del expediente.

¹⁹ Folios 206 al 208 del expediente

²⁰ Folios 10 al 2011 del expediente

²¹ Folio 209 del expediente, Constancia de Acceso al expediente del 02 de agosto del 2019.

²² Folios 212 al 213 del expediente.

²³ Folios 235 al 238 del expediente.

²⁴ Folio 239 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

15. El 30 de setiembre del 2019, el administrado con registro N° 2019-E01-093273²⁵, presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2.
16. El 12 de noviembre del 2019, la DFAI emite la Resolución Directoral N° 01794-2019-OEFA/DFAI²⁶ (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 19 de noviembre del 2019²⁷, mediante el cual resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el extremo que declaró y sancionó por el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 de la Resolución Directoral I, disponiendo su archivo en este extremo; y en su artículo 2° declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por administrado contra la Resolución Directoral II en el extremo que declaró y sancionó por el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.
17. El 10 de diciembre del 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-117444²⁸, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral III, en el extremo que declaró incumplimiento de la medida correctiva N° 1.
18. El 21 de febrero del 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) emite la Resolución N° 064-2020-OEFA/TFA-SE²⁹ (en adelante, **RTFA**), notificada el 26 de febrero del 2020³⁰, resuelve confirmar la Resolución Directoral III en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva N° 1; así como la multa impuesta ascendente a 1.00 UIT.
19. El 27 de abril del 2023, la SFAP remitió a la DFAI, el Informe N° 00253-2023-OEFA/DFSAI-SFAP, (en adelante, **informe de verificación**) el cual forma parte de la motivación de la presente resolución³¹, y a través del cual recomienda dejar sin efecto la única medida correctiva ordenada con Resolución Directoral I,

II. CUESTIÓN PREVIA

20. Al respecto, cabe mencionar que mediante Resolución Directoral I se determinó la responsabilidad administrativa de tres (03) conductas infractoras por las que se ordenó el cumplimiento de tres (03) medidas correctivas, las mismas que se detallan en el Cuadro N° 1 del presente informe.
21. Sin embargo, mediante Resolución Directoral II, se declaró cumplida la medida correctiva N° 3; en consecuencia, se dio por concluido el PAS en ese extremo.

²⁵ Folios 240 al 246 del expediente.

²⁶ Folios 247 al 253 del expediente.

²⁷ Folio 254 del expediente.

²⁸ Folios 255 al 261 del expediente.

²⁹ Folios 265 al 281 del expediente.

³⁰ Folio 282 del expediente

³¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG)**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

22. Asimismo, mediante Resolución Directoral III, se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el extremo que declaró y sancionó por el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 de la Resolución Directoral I, disponiendo su archivo en este extremo.
23. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación de la medida correctiva N° 1, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

24. El presente pronunciamiento tiene por objeto verificar la medida correctiva N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS

25. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley 30230**); por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
26. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutive de la Resolución Directoral I, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de las medidas correctivas descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
27. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)³², la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
28. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó que recomienda a la DFAI dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

32

RPAS

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

29. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución³³. Por tanto, respecto de la medida correctiva ordenada, descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, esta Autoridad concluye que corresponde dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I, la misma que han sido descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
30. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
31. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C** mediante la Resolución Directoral N° 0699-2014-OEFA/DFSAI, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

Artículo 3°.- Notificar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C** la presente Resolución y el Informe de Verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

33

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 4°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. - Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas, a efectos que tome conocimiento y evalúe tomar las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/gdlom/ylhm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01695961"



01695961